

RE: PROCESO 1100140030132022018900 - PROCESO EJECUTIVO DE BBVA VS CLOUD SYSTEMS SAS y OTRO

Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/06/2022 8:20

Para: Wilmar German Castro Pinto <wcastro@elcabogados.com.co>

-
Buen día:

-
Acuso recibo

-
Guillermo Buitrago
Asistente Judicial

LAS ACTUACIONES PROCESALES PUEDEN (V. GR LOS AUTOS, SENTENCIAS, TRASLADOS) PUEDEN CONSULTARSE EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota> EL CUAL TIENE EFECTOS PROCESALES CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

SI TIENE ALGUNA INQUIETUD LO INVITAMOS A COMUNICARSE AL CORREO INSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TELEFONO: 2841562
EMAIL: cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ

De: Wilmar German Castro Pinto <wcastro@elcabogados.com.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 15:05

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Asesorías ELC abogados y asociados <asesorias@elcabogados.com.co>

Asunto: PROCESO 1100140030132022018900 - PROCESO EJECUTIVO DE BBVA VS CLOUD SYSTEMS SAS y OTRO

Señor

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

En adjunto envío poderes y recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en el proceso del asunto.

Cordialmente



Wilmar German Castro Pinto
Socio Director



wcastro@ELCabogados.com.co



57 312 309 8840



www.ELCabogados.com.co



Av. El Dorado, # 68 C 61 OF 727 / Bogotá, Colombia

Aviso de confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico, incluyendo archivos adjuntos, está dirigida exclusivamente a los destinatarios arriba señalados. Puede contener información confidencial o privilegiada y no debe ser leído, copiado o de otra forma utilizado por cualquier otra persona. Si por error lo ha recibido, por favor discúlpenos, notifíquelo al remitente y elimínelo de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, impresión, distribución, opiniones, conclusiones, contenida en este correo no relacionada con el negocio ó sin autorización deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por ELC ABOGADOS. Además, no será en ningún caso responsable por la incompleta o indebida transmisión de la información contenida en este mensaje ni por la demora en su recepción, o por los daños que pueda causar a su información o a su sistema. Está prohibida la retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

Protección de datos: Usted podrá hacernos llegar su autorización, solicitud de actualización de datos, solicitud de supresión de la autorización otorgada y/o consultar de forma gratuita los datos personales previamente autorizados, mediante comunicación escrita a la dirección Av. El Dorado #68C - 61 of 727 y/o al correo electrónico: asesorias@elcabogados.com.co. Así como conocer nuestras políticas para el tratamiento de datos en el siguiente enlace [Clic Aquí](#).

Señor

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S.
Demandados: PAOLA ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA y CLOUD SYSTEMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Radicado: 2022 - 0189.
Asunto: REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

WILMAR GERMAN CASTRO PINTO, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de PAOLA ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA y CLOUD SYSTEMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, interpongo recurso de reposición contra el auto del 30 de marzo de 2022, por el cual se decidió librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S. (en adelante BANCO BBVA).

Fundamento el presente recurso con base en los siguientes motivos de inconformidad:

A. FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO POR CONTRAVENIR CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LOS TÍTULOS VALORES

1. El inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso señala que, los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y si ello se predica de los requisitos formales del documento que se presente como recaudo ejecutivo.
2. Recordemos que el proceso ejecutivo busca hacer efectivo un derecho subjetivo o de crédito -si se le quiere llamar- a todas luces insatisfecho sobre el cual surge una obligación de pago indiscutible a favor del acreedor, lo que se traduce palabras más palabras menos en una reclamación judicial para obtener el pago efectivo de una obligación clara, expresa y exigible.
3. De ahí que cuando la demanda ejecutiva carezca de ese atributo de claridad o no le brinde al Juez suficientes elementos de juicio o de convicción para ordenar su satisfacción, la naturaleza del proceso ejecutivo impone el deber de abstenerse de ordenar su pago.

4. En esa medida, el auto que libra mandamiento de pago deja de ser una providencia de mero contenido procesal o de sustanciación como lo sería un auto admisorio de demanda y se convierte en típico ejemplo de una providencia de fondo o interlocutoria, la cual exige una labor mucho más exigente o laboriosa a la de simple control de los requisitos formales para admitir una demanda.
5. En el presente caso se pretenden hacer efectivos tres (3) pagarés (900.482.041-4, 900.482.041-4.1 y 900.482.041-4.10) firmados entre el BANCO BBVA, por una parte, y PAOLA ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA y CLOUD SYSTEMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por la otra. La fecha de suscripción del documento fue el 14 de mayo de 2020.
6. De acuerdo con el artículo 619 del Código de Comercio *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”* (subrayado fuera del texto original). Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido que características esenciales de los títulos valores son *“la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.”*
7. La incorporación hace alusión a que *“el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título.”* Por su parte, la literalidad hace referencia a que *“serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”* (subrayado fuera del texto).
8. Ahora bien, el primer pagaré se identifica con el número 900.482.041-4 donde se fija una suma de treinta y seis millones quinientos noventa y siete mil doscientos veintidós pesos (COP\$36.597.222) y la suma de un millón seiscientos diez mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (COP\$1.610.884) por concepto de intereses.
9. Es evidente la falta de claridad que presenta el mencionado pagaré, pues en el espacio designado para la firma de los otorgantes no se especifica la calidad en la cual suscriben el documento. En el espacio establecido tanto para la firma de PAOLA ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA como para CLOUD SYSTEMS S.A.S., se omite rellenar el recuadro que especifique con claridad y suficiencia la calidad en la cual se esta suscribiendo el pagaré.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-310 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: 30 de abril de 2009).

10. Dicha situación no permite determinar el alcance de las obligaciones contraídas por los sujetos que firman el documento, lo cual deviene en que el título base del recaudo carezca de claridad al contravenir el principio de incorporación.
11. Por otro lado, lo anterior demuestra que de igual forma se contraviene el principio de literalidad, pues si no se hizo alusión expresa a la calidad en la que mis poderdantes suscribían el documento no es posible establecer una delimitación clara sobre el derecho que el título incorpora en su contra.
12. En igual sentido, la falta de claridad respecto de la calidad en la cual los demandados suscriben el documento se reitera en la Carta de Instrucciones para Diligenciar el Pagaré No. 900.482.041-4, pues en el espacio asignado para la firma de PAOLA ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA y CLOUD SYSTEMS S.A.S., se omite rellenar el recuadro que especifique la calidad en que lo suscriben.
13. Ahora bien, este aspecto evidencia que se contraviene nuevamente el principio de incorporación y literalidad ya mencionados con anterioridad como características esenciales de los títulos valores.
14. El segundo pagaré se identifica con el número 900.482.041-4.1 donde se fija una suma de veinticuatro millones quinientos cincuenta mil pesos (COP\$24.550.000) y la suma de un millón ciento veinticinco mil setecientos cincuenta pesos con cuarenta centavos (COP\$1.125.750,40) por concepto de intereses.
15. Es evidente la falta de claridad que presenta el mencionado pagaré, pues en el espacio designado para la firma de los otorgantes no se especifica la calidad en la cual suscriben el documento. En el espacio establecido tanto para la firma de PAOLA ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA como para CLOUD SYSTEMS S.A.S., se omite rellenar el recuadro que especifique con claridad y suficiencia la calidad en la cual se esta suscribiendo el pagaré.
16. Dicha situación no permite determinar el alcance de las obligaciones contraídas por los sujetos que firman el documento, lo cual deviene en que el título base del recaudo carezca de claridad al contravenir el principio de incorporación.
17. Adicionalmente, lo anterior demuestra que de igual forma se contraviene el principio de literalidad, pues si no se hizo alusión expresa a la calidad en la que mis poderdantes suscribían el documento no es posible establecer una delimitación clara sobre el derecho que el título incorpora en su contra.
18. Así mismo, la falta de claridad respecto de la calidad en la cual los demandados suscriben el documento se reitera en la Carta de Instrucciones para Diligenciar el Pagaré No. 900.482.041-4.1, pues en el espacio asignado para la firma de PAOLA

ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA y CLOUD SYSTEMS S.A.S., se omite rellenar el recuadro que especifique la calidad en que lo suscriben.

19. Ahora bien, este aspecto evidencia que se contraviene nuevamente el principio de incorporación y literalidad ya mencionados con anterioridad como características esenciales de los títulos valores.
20. A su vez, en el Anexo No. 2 del Fondo Nacional de Garantías S.A. se omite una vez mas el diligenciamiento a cabalidad de la totalidad de los espacios destinado para la firma de PAOLA ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA y CLOUD SYSTEMS S.A.S, pues en el caso de PAOLA ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA hace falta el nombre, documento de identidad, correo electrónico, teléfono, dirección y ciudad; mientras que para el caso de CLOUD SYSTEMS S.A.S hace falta el nombre del representante legal, razón social, NIT, correo electrónico, teléfono, dirección y ciudad.
21. Esta circunstancia demuestra la ausencia de los requisitos esenciales de los títulos valores al contravenir tanto el principio de incorporación y como el de literalidad al no contar con la información completa y suficiente de mis poderdantes.
22. El tercer pagaré se identifica con el número 900.482.041-4.10 donde se fija una suma de veintidós millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (COP\$22.333.333) y la suma ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con sesenta centavos (COP\$848.455,60) por concepto de intereses.
23. Es evidente la falta de claridad que presenta el mencionado pagaré, pues en el espacio designado para la firma de los otorgantes no se especifica la calidad en la cual suscriben el documento. En el espacio establecido tanto para la firma de PAOLA ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA como para CLOUD SYSTEMS S.A.S., se omite rellenar el recuadro que especifique con claridad y suficiencia la calidad en la cual se esta suscribiendo el pagaré.
24. Dicha situación no permite determinar el alcance de las obligaciones contraídas por los sujetos que firman el documento, lo cual deviene en que el título base del recaudo carezca de claridad al contravenir el principio de incorporación.
25. Adicionalmente, lo anterior demuestra que de igual forma se contraviene el principio de literalidad, pues si no se hizo alusión expresa a la calidad en la que mis poderdantes suscribían el documento no es posible establecer una delimitación clara sobre el derecho que el título incorpora en su contra.

26. Así mismo, la falta de claridad respecto de la calidad en la cual los demandados suscriben el documento se reitera en la Carta de Instrucciones para Diligenciar el Pagaré No. 900.482.041-4.10, pues en el espacio asignado para la firma de PAOLA ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA y CLOUD SYSTEMS S.A.S., se omite rellenar el recuadro que especifique la calidad en que lo suscriben.
27. Ahora bien, este aspecto evidencia que se contraviene nuevamente el principio de incorporación y literalidad ya mencionados con anterioridad como características esenciales de los títulos valores.

B. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO POR LA AUSENCIA DE REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA

28. En vista de las pretensiones de la demanda presentada por BANCO BBVA era necesario que previamente a la interposición de la demanda se presentará un requerimiento por parte del demandante solicitando el pago a mis defendidos. Dicha situación era fundamental para satisfacer el requerimiento que tuvo que llevar a cabo el BANCO BBVA y de esta manera, constituir en mora de pago a los demandados del presente proceso.
29. Atendiendo a la naturaleza de los títulos ejecutivos para su procedencia es fundamental la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado² se ha pronunciado respecto del título ejecutivo afirmando que “(...) *los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.*”
30. De acuerdo con los documentos y pruebas aportados en el escrito de demanda para pretender la efectividad de los tres pagarés, no se evidencia ningún tipo de requerimiento, comunicación o información que permita concluir que el demandante sí cumplió con este requerimiento, razón por la cual no se cuenta con la existencia de una obligación exigible a favor del ejecutante.
31. Es importante dejar claro que el mismo debió ser previo a la presentación de la demanda pues incluso habría sido posible establecer un procedimiento entre las partes sobre un acuerdo de pago. Esto no se presentó, por lo cual no le fue permitido a mis poderdantes presentar una alternativa viable para la satisfacción de las obligaciones contraídas con la entidad bancaria.
32. Adicionalmente, los requerimientos debieron ser dirigidos a PAOLA ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA como persona natural, sin embargo, la hoja de

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 53819. (C.P Carlos Alberto Zambrano Becerra; Marzo 23 de 2017)

instrucciones para el diligenciamiento de los tres pagarés contempla únicamente a la sociedad CLOUD SYSTEMS S.A.S.

33. Por lo tanto, en esta oportunidad ante la ausencia de requerimiento por parte del BANCO BBVA respecto del cumplimiento de las obligaciones por parte de mis defendidos y, consecuentemente, la no presencia de la constitución en mora de pago, carece la demanda del agotamiento del requisito y de la exigibilidad del título ejecutivo pretendido.

C. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO POR NO HABERSE VINCULADO EL DEMANDANTE AL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN EMPRESARIAL

34. CLOUD SYSTEMS S.A.S. es una empresa que actualmente cursa un proceso de liquidación con el cual pretende la satisfacción de las obligaciones que tiene a su cargo de acuerdo con el orden de prelación legal de pagos.
35. Previamente a la interposición de la demanda del presente proceso, El BANCO BBVA debió solicitar intervenir en el proceso para ser parte del trámite liquidatario de la sociedad, pues al contar con acreencias a su favor era un interesado en el cumplimiento de las obligaciones que había contraído con ellos CLOUD SYSTEMS S.A.S.
36. No obstante, la entidad bancaria no manifestó en ningún momento, ni pretendió hacer valer sus títulos base del recaudo en el proceso que adelanta la empresa, lo cual evidencia una falta de exigibilidad en el título ejecutivo pretendido pues tuvo la oportunidad de ejercerla mediante este mecanismo y lo paso por alto.

D. FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO POR LA AUSENCIA DE LIQUIDACIÓN DE LOS PAGARÉS

37. Teniendo en cuenta lo ya establecido respecto del artículo 619 del Código de Comercio sobre los elementos esenciales de los títulos valores, y en este caso puntual respecto de los pagarés, era necesario para satisfacer el elemento de claridad que permea el funcionamiento de los títulos ejecutivos contar con una liquidación detallada y precisa que permita establecer que los valores adeudados por concepto de los tres pagarés se encuentran acorde a derecho.
38. En ausencia de lo anterior no es posible asumir que el derecho crediticio que se desprende de los pagarés cuenta con la claridad necesaria para solicitar su pago, pues en la demanda no se acompañó ningún tipo de documento o estudio que permita verificar el estado actual de la cuenta, ni tampoco un desglose detallado

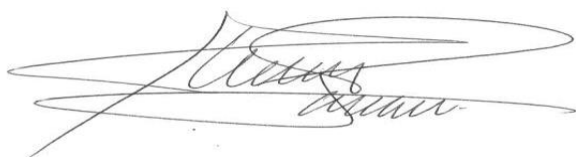
de los valores solicitados por la parte demandante. Esta situación se comprende como una carga en cabeza del demandante, en la cual debe acreditar de manera clara y expresa la forma en que se realizó la liquidación de los pagarés y por lo tanto los fundamentos que soporten su petición dentro del proceso.

39. En los tres pagarés (900.482.041-4, 900.482.041-4.1 y 900.482.041-4.10), se solicitan unas sumas de dinero que no cuentan con soporte contable o financiero alguno, toda vez que no se evidencia la formula aritmética implementada para el cálculo tanto de los pagarés como de los intereses pretendidos en el escrito de demanda, ni la liquidación del crédito.
40. En este sentido, los títulos ejecutivos que pretende hacer el BANCO BBVA en contra de PAOLA ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA y CLOUD SYSTEMS S.A.S. no revisten ese grado de claridad, certeza y exigibilidad que caracteriza la ejecución de un título valor mediante el proceso ejecutivo.

SOLICITUD

En ese orden de ideas solicito de la manera más respetuosa al Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, se revoque el auto del 30 de marzo de 2022 y, en su lugar, se niegue el mandamiento de pago solicitado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S. en contra de mis representados PAOLA ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA y CLOUD SYSTEMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por falta de los atributos previstos en el artículo 422 del CGP.

Del señor Juez,



WILMAR GERMAN CASTRO PINTO

C.C. No. 7.712.466 de Neiva

T.P. No. 170.559 del C. S. de la J.

Señor

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S. contra PAOLA ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA y CLOUD SYSTEMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Radicado: 11001-4003-013-2022-0189-00

Asunto: Poder

PAOLA ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en Bogotá, por medio del presente escrito confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a **WILMAR GERMAN CASTRO PINTO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.712.466 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.559 de Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente en el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA identificado con el No. 11001-4003-013-2022-0189-00 y realice todas las actuaciones procesales propias del mismo, el cual fue promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S.

El apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, notificarse, interponer recursos, renunciar, reasumir, presentar acciones constitucionales, solicitar vigilancias administrativas y demás atribuciones contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso que sean necesarias para el buen y fiel cumplimiento de su función.

Atentamente,



PAOLA ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA

C.C. No. 1.031.379.969

plaguna@csystems.com.co

Acepto,



WILMAR GERMAN CASTRO PINTO

C.C. No. 7.712.466

T.P. No. 170.559 del C. S de la J.

wcastro@elcabogados.com.co

Señor

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S. contra CLOUD SYSTEMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y PAOLA ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA

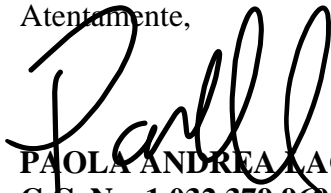
Radicado: 11001-4003-013-2022-0189-00

Asunto: Poder

PAOLA ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de liquidador de **CLOUD SYSTEMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por medio del presente escrito confiero PODER especial, amplio y suficiente al doctor **WILMAR GERMAN CASTRO PINTO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.712.466 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.559 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación judicial de **CLOUD SYSTEMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CAUANTÍA identificado con el número de radicado que aparece en la referencia, el cual fue promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S.

El apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, notificarse, interponer recursos, renunciar, reasumir, presentar acciones constitucionales, solicitar vigilancias administrativas y demás atribuciones contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso que sean necesarias para el buen y fiel cumplimiento de su función.

Atentamente,



PAOLA ANDREA LAGUNA CASTAÑEDA

C.C. No. 1.032.379.969

plaguna@csystems.com.co

Acepto,



WILMAR GERMAN CASTRO PINTO

C.C. No. 7.712.466

T.P. No. 170.559 del C. S de la J.

wcastro@elcabogados.com.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 14:59:50

Recibo No. AA22936292

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229362929D3D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CLOUD SYSTEMS SAS EN LIQUIDACION
Nit: 900.482.041-4, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02164128
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2011
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 28 de abril de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 81 B 17 80
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contacto@csystems.com.co
Teléfono comercial 1: No reportó.
Teléfono comercial 2: 3243676650
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 81 B 17 80
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: plaguna@csystems.com.co
Teléfono para notificación 1: No reportó.
Teléfono para notificación 2: 3243676650
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 14:59:50

Recibo No. AA22936292

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229362929D3D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 5 de diciembre de 2011 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2011, con el No. 01533059 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CLOUD SYSTEMS SAS.

DISOLUCIÓN

Sin dato por disolución.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 004 del 14 de mayo de 2021 de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2021, con el No. 02706126 del libro IX.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal consultoría de servicios de ingeniería. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 14:59:50

Recibo No. AA22936292

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229362929D3D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$50.000.000,00
No. de acciones : 10,00
Valor nominal : \$5.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$50.000.000,00
No. de acciones : 10,00
Valor nominal : \$5.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$50.000.000,00
No. de acciones : 10,00
Valor nominal : \$5.000.000,00

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 004 del 2 de agosto de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2021 con el No. 02731931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Paola Andrea Laguna Castañeda	C.C. No. 000001032379969

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 3 del 30 de abril de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01840947 del 4 de junio de 2014 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 14:59:50

Recibo No. AA22936292

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229362929D3D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7112

Actividad secundaria Código CIIU: 4741

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 915.232.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 4741

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2022 Hora: 14:59:50

Recibo No. AA22936292

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229362929D3D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de agosto de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

